

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 2820061

Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

PROCESO

HIPOTECARIO

DEMANDANTE

BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO

MARIA ISABEL RIOS COMBITA Y OTRO

No. DE RADICADO

11001 40 03 058 2015 00767 03

ART 121 CGP: _____

PRORROGA: _____

CUADERNO NO. 3

2015-767

2DA INSTANCIA

APELACIÓN SENTENCIA

AUTO



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 282 00 34 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

OCT 1 19 AM 9:30

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2019

OFICIO No. 02674

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Titular del Despacho y/o Secretario(a)
BOGOTÁ D.C.

- 03 -

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 110014003058**2015-00767-01**

Demandante(s): **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Demandado(s): **MARIA ISABEL RIOS COMBITA Y OTROS**

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial, RESOLVIÓ REMITIR las diligencias a dicho Despacho Judicial, en razón a que resolvió un recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002.

El envío del expediente se hace en tres (3) cuadernos con 505, 9 y 4 folios.

Anexo: Lo enunciado.

Cordialmente,

Sandra Milena Espinel Cárdenas
SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS

Secretaria



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO PRORATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) ENPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- ☐ 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

04 OCT. 2019

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2015-00767

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, el 22 de mayo de 2019. (fls. 501 y 502, Cd.1)

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, declaró no probada la nulidad deprecada en este asunto e invocada por el apoderado de la demandada, por considerar que la nulidad planteada en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fue analizada y saneada en providencia del 16 de diciembre de 2015, en la que se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

El recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que, la causal de nulidad hoy planteada se sustenta en diferentes fundamentos a los analizados en la providencia del 16 de diciembre de 2015 y debido a que el deudor LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ falleció antes de que iniciase esta demanda, el acreedor debió abrir la sucesión y en ella hacer valer la acreencia objeto de esta acción ejecutiva, por cuanto el bien hipotecado ingresó a la masa sucesoral.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio".⁽¹⁾

Bajo esa óptica, el artículo 135 ibídem que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayado por el Despacho)

En el presente asunto, pretende la demandante que se declare la nulidad de todo el proceso, incluso desde el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto estima que el acreedor debió abrir la sucesión del señor LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ y en ella hacer valer la acreencia objeto de esta acción ejecutiva.

Ahora, aunque resulta cierto que la causal hoy planteada se basa en unos fundamentos jurídicos diferentes a los planteados y analizados en la providencia del 16 de diciembre de 2015, lo cierto es que los hechos soporte de aquella son los mismos analizados en esa ocasión, esto es los efectos producidos en el proceso ejecutivo por la muerte del acreedor, antes de la presentación de la demanda, razón por la que en esta providencia no se entrara a ampliar o reiterar los análisis ya hechos en esta sede judicial en providencia del 30 de junio de 2016.

De otra parte, véase que la nulidad planteada en la forma propuesta en la audiencia llevada a cabo por el a quo el 22 de mayo de 2019, se ajusta a la causal 7° del artículo 100 del C.G.P., esto es que se le hubiese dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y consiguientemente aquella debió ser presentada oportunamente como excepción previa y no en esta etapa procesal; en efecto, véase que si bien la demandada VIVIANA MARCELA BENAVIDES RIOS incoó aquella excepción, esta no fue estudiada por las razones expuestas en auto del 28 de octubre de 2018, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

En tal orden de ideas, la nulidad así planteada deberá ser desechada por no haber sido alegada oportunamente como excepción previa dentro del término de traslado del libelo genitor.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	6 DIC. 2019
ESTADO No.	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO	



MLS

Multilegales y Servicios S.A.S.



JUZ 8 CIVIL CTO.BOG

DEC 11 '19 PM 4:52

Señor:
OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ref. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL VS MARIA ISABEL RIOS
COMBITA Y OTRO 2015-767 SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN 58 CIVIL MUNICIPAL -42 PEQUEÑAS CAUSAS.

Le escribe de manera respetuosa, **HENRY ROJAS PALACIOS**, mayor, vecino, residente y domiciliado en esta capital, Abogado en Ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la PASIVA con el propósito de impetrar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de la decisión emitida y notificada por Estado del 06 de diciembre del 2019

RAZONES Y FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El suscrito impetró la Nulidad que se dirime, en la Audiencia Pública de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Los Fundamentos que motivaron la **NULIDAD** impetrada obedecieron a la confesión efectuada por el Representante del **BANCO CAJA SOCIAL**, en el sentido de confesar que el **BANCO SABIA DE LA MUERTE DE LIBARDO BENAVIDES** antes de presentar la Demanda.

Este es un argumento que resulta absolutamente nuevo y que el A-quem obvió de manera clara. No obstante lo anterior, el único argumento jurídico de los recursos impetrados, está en que el A- quem dirimió el Recurso de Apelación, de manera escrita, sin tener en cuenta que la Apelación se solicitó en audiencia y que por tal virtud debió, de acuerdo con nuestra normatividad Procedimental Civil Vigente, fijar fecha de Audiencia para que el suscrito sustentara esa apelación y se proferiera el Fallo pertinente.

Justamente por esta razón es que el suscrito no pudo sustentar en mejor forma, los argumentos esgrimidos en los primeros párrafos de este escrito.

En este orden de ideas de manera respetuosa solicito a su Despacho, **REVOQUE EL AUTO RECURRIDO** y proceda a fijar fecha de Audiencia oral, a efectos que el suscrito sustente en debida forma, los argumentos que fueron la base de la **NULIDAD DEPRECADA** y que el A-Quem, desconoce en el escrito que resolvió la mencionada Nulidad a efectos que la Decisión se verifique también en audiencia.

De no acceder el A- Quem a los presentes argumentos solicito se me conceda el Recurso de Alzada.

Muy atentamente

HENRY ROJAS PALACIOS
C.C. 19431.764 DE Bogotá
T.P. 81174 Del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PRODUCCIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRÁMITE DEL RELEVNO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRODUJERON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-VENCIÓ EL TÉRMINO PROVISIONAL
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO Y NOT. (SILO) EMPLAZACIÓN NO COMPLETÓ PUBLICACIONES EN TALLO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SI, PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- ☐ 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

21 ENE. 2020

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-00767

Comoquiera que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 318 del C.G.P., contra el auto que resuelve un recurso de apelación no procede el recurso de reposición y atendiendo a que tampoco es viable conceder un recurso de apelación sobre el auto que resuelve una apelación; el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la providencia adiada el 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en _____	
ESTADO No. _____	de esta misma fecha
La Secretaria, _____	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DAJ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Oficio No. **0304**

Bogotá D.C., 04 DE FEBRERO DE 2020

Señor.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL

CRA 10 No 14-33 P. 4

Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2015-0767 (SEGUNDA INSTANCIA)**

DE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT 8600073354

CONTRA: LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ CC 79713458

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado en PROVIDENCIA del 05 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 22 DE ENERO DE 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, que resolvió el trámite de segunda instancia, se hace devolución de las diligencias de la referencia para el trámite pertinente.

En consecuencia me permito remitir CATRO (04) cuadernos de 505, 9, 4 folios. + 4 cuadernos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
SECRETARIA

